



Legajo Número: (10/2014)

Carátula: SALAS, CLAUDIO FABIAN; S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)

SENTENCIA N° 70 /2.015. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dres. Carina Alvarez, María Gagliano y Mauricio Zabala, presididos por la nombrada en primer término, para dictar sentencia de individualización de la pena -Art. 178 del C.P.P.- en el **legajo N° 10/14** caratulado "**SALAS, CLAUDIO FABIAN s/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**", debatida en audiencia el día 10 de abril de 2015, en la que intervino por la acusación, en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Pablo Vignaroli, por la Querellante el Dr. Federico Egea, y por la Asistencia Técnica los Dres. Gustavo Lucero y Omar Nahuel Urrea; causa seguida contra Claudio Fabián Salas, titular del DNI. N° 24825638, por el hecho cometido en esta ciudad, el 19 de diciembre de 2012 en perjuicio de Braian Denis Emmanuel Hernández; conducta que fuera calificada como constitutiva del delito de Homicidio simple en carácter de autor (Art. 79 del Código Penal) conforme la declaración del culpabilidad del último Tribunal de la causa.

RESULTANDO:

1.- Que en fechas 10 de abril del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P.; concluida la audiencia pública en las que las partes no ofrecieron prueba y señalaron expresamente que la dosificación de la pena la mensurarían en base al hecho objeto de proceso, pasaron directamente a alegar.

2.- Así el Fiscal, Dr. Pablo Vignaroli comenzó alegando que tanto la responsabilidad penal de Salas y la calificación legal del hecho como homicidio simple se encuentran firmes y que las pautas de los Arts. 40 y 41 C.P., esto es, personalidad del imputado, naturaleza de hecho y motivos que lo llevaron a delinquir se encuentran acreditadas con el hecho mismo.



Valoró como circunstancias agravantes que a Braian Hernández, le cegaron la vida cuando era un adolescente y el daño causado con su muerte se extiende al dolor de una madre que pierde a su hijo. Al momento del hecho, Salas, quien era el Oficial de mayor rango de la patrulla policial, lo vio venir y cuando el conductor del vehículo hizo caso omiso a la orden de detención del rodado -aunque reduce la velocidad- luego de que pasa el móvil policial, efectuó el disparo, a la altura de la luneta trasera de la Renault cupe fuego, que dio muerte al joven Braian Hernández.

En su carácter de efectivo policial, Salas tuvo el privilegio de que el Estado lo proveyó de un arma de fuego, destinada a proporcionar seguridad al resto de los ciudadanos, y no a quitarles la vida. En cuanto a la extensión del daño causado, el mismo no se limitó a la muerte de Braian, continua con el sufrimiento de su familia y en particular de su mamá, que se encuentra en la audiencia.

Que esa parte no encuentra atenuantes, puesto que la ausencia de antecedentes es una obligación que le incumbe por su función de policía. La circunstancia de que sea un padre de familia y tenga hijos tampoco funciona como atenuante, si se lo compara con la mamá de Braian que perdió a su hijo.

En base a ello, solicitó se le aplique a Salas el máximo de la pena prevista para el delito, esto es veinticinco (25) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

3.- A su turno, el Dr. Federico Egea en representación de la querrela, previo expresar su disconformidad con la resolución del TSJ sobre todo porque omitió la circunstancia del uso de arma de fuego, señaló los agravantes que consideró debe valorar el Tribunal.

Así, en cuanto a las pautas de los Arts. 40 y 41 del CP sostuvo que no se encuentra controvertido el homicidio doloso de Braian Hernández. Como agravantes señaló que el homicidio se llevó a cabo sin razón externa que, de alguna manera, pudiera justificar la conducta del condenado. No hubo agresión de ningún tipo.



Manifestó que también el medio empleado agrava la pena, esto es un arma de fuego, una Bersa Thunder calibre 9 mm., que Salas empleó para asesinar un niño de 14 años, por la única razón de que “era un chico pobre de un barrio pobre” (sic).

En su carácter de policía, tuvo deberes reglamentarios en razón de ser funcionario al cual la sociedad le dio un arma para cuidarla, y con ella mató. En tal sentido violó sus obligaciones como funcionario policial y vulneró protocolos de actuación frente a situaciones como las del hecho.

También consideró como agravante, su actitud posterior al delito en tanto mintió en las comunicaciones que irradió luego del hecho, en lo que hicieron los chicos antes de ser detenidos, y se puso en connivencia con cómplices para plantar pruebas.

Su condición de funcionario policial de alto grado le otorga un mayor poder de agresión, en tanto teniendo entrenamiento en la utilización del arma y en esas condiciones efectuó un disparo contra un vehículo lleno de ocupantes, a una distancia de aproximadamente 4 metros, desde la parte posterior de este.

Por ello, solicitó se le imponga el máximo de la pena posible, esto es veinticinco (25) años prisión de efectivo cumplimiento.

4.- Se expidió también la Defensa de Salas, en cuyo representación y en primer lugar, el Dr. Edgar Gustavo Lucero realizó aclaraciones previas, relacionadas con la situación de detención de su defendido y el estado del proceso, para luego efectuar una mención genérica de las pautas de razonabilidad que debe tener la respuesta penal del Estado y la necesidad de no fundarla cuestiones relacionadas con la prevención general y la paz social. Agrega que tampoco en la prevención especial, porque el sistema carcelario no sirve para reeducar al delincuente.

Criticó la arbitrariedad de las acusadoras en la mensuración de la pena, en tanto considera que no se acreditaron agravantes.

Rechazó la posibilidad de valorar como agravantes el hecho de apuntar con un arma de fuego y efectuar el disparo, en tanto ello ya fue objeto de juicio de responsabilidad, y no se puede valorar lo que ya se valoró.



Luego, el Dr. Omar Nahuel Urra señaló la secuencia del hecho en la cual resaltó la complejidad de la zona donde ocurrió el suceso, que el vehículo llevaba las luces apagadas, que omitió la señal de los policías subiéndose a la vereda, y la presencia de un arma de fuego dentro del auto; todo lo cual llevó a Salas a ponderar que existía un peligro inminente. Agregó que hoy sabemos que el peligro no era tal, pero al momento del hecho Salas creyó en su existencia.

También recordó que, a modo de atenuante, la actitud posterior al hecho de Salas fue la de asistir a la persona que estaba lesionada, lo sacó del vehículo, lo asistió y solicitó una ambulancia; que existió un arma, que se secuestró dentro del vehículo, que recién hoy se sabe que ella no representaba peligro, pero ello no lo conocía Salas. Agregó que sus compañeros dan cuenta que Salas estaba shockeado porque se había representado peligro y actuado en consecuencia.

Asimismo señaló como atenuante que Salas se puso de inmediato a disposición de la Justicia, fue detenido, le concedieron la libertad y al serle revocada nuevamente se puso a disposición de la justicia.

En cuanto su situación personal, la enfermedad que padece la esposa de su defendido, su edad, los informes de abono, la ausencia de antecedentes, y el arrepentimiento que expresara en audiencia, también resultan ser circunstancias que deben ser valoradas en su favor.

En base a ello considera la Defensa que se ajusta a derecho la aplicación de una pena de 10 años de prisión de efectivo cumplimiento.

5.- En ejercicio de la réplica sobre cuestiones no discutidas previamente, el Dr. Vignaroli estableció que todo lo que dijo Dr. Urra fue descartado por TSJ, que existe pericia del Oficial Bravo que señaló que más allá de la existencia del arma en el hecho, al momento de efectuar el disparo ya había pasado el peligro; entonces, quedó probado que no existió ese peligro inminente que hace mención la Defensa.



6.- Por su parte la Querella sostuvo que el inciso 1° del Art. 8 de la Ley 2081 establece como deber de seguridad de la policía el prevenir y asegurar la integridad de las personas, y esta normativa fue violada por Salas.

Que en el legajo hay estadios consolidados a la cesura, con lo cual deviene impropio argumentar sobre las circunstancias que ya fueron fijadas en la sentencia que se encuentra firme y consentida (más allá de la reserva formulada por esa parte). Ya hubo resolución que determinó el hecho y la calificación legal. Asimismo, sostuvo que no es verdadero el arrepentimiento de Salas, aclarando circunstancias probatorias que a su entender fueron obstaculizantes de la investigación, y que consideran deben agravar la sanción.

7.- En la dúplica la Defensa sostuvo que el ejercicio del derecho de defensa es inviolable. Que su asistido mostró genuino arrepentimiento, “está video filmado” (sic), es así que cuando terminó el juicio y se le concedió la última palabra, allí lo manifestó.

Sobre la existencia de un arma en el interior del rodado en el cual se trasladaba la víctima fue reconocido en la sentencia de la Cámara Criminal, y convalidada por el TSJ.

8.- En uso del derecho que le asiste de hacer las manifestaciones que estime adecuadas previo a que el Tribunal cierre la audiencia, Claudio Fabián Salas señaló que la Fiscalía y la Querella ha buscado deshumanizarlo, han transformado el dolor por la muerte de su hijo en odio, lo cual le llama la atención sobre todo de parte de la Fiscalía. Afirmó encontrarse arrepentido, que el hecho fue una tragedia para las dos familias y espera que se haga justicia.

9.- Que cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 179 del C.P.P. con remisión al Art. 193 del mismo digesto de forma, se procedió a realizar la votación sobre la pena apreciándose que no se produjo prueba conducente en la audiencia, decidiéndose por unanimidad la imposición a Claudio Fabián Salas de la pena de QUINCE (15) AÑOS, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término. Que en atención a la habilitación procesal, sólo se efectuó la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, relatándose al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día y hora de la audiencia para la lectura integral.



10.- Finalmente, se preguntó al penado si entendió lo sucedido en la audiencia, a lo cual Salas contestó que sí.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada por unanimidad por este Cuerpo en fecha 10 de abril del año en curso y mediante la cual se le impusiera a Claudio Fabián Salas, como autor del delito de Homicidio (Art. 79 del C.P.) la pena de quince (15) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales previstas en el Art. 12 del Código Penal por igual término y se le cargaran las costas de éste proceso. Que se acordó el siguiente orden de votación: Dr. Mauricio Zabala, Dra. María Gagliano y Dra. Carina B. Alvarez:

VOTACION: El Dr. Mauricio Zabala dijo:

Escuchadas las partes, el imputado y habiendo accedido a la resolución de la causa, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver la cuantía de la pena a aplicar al imputado Claudio Fabián Salas.

El código de procedimiento en materia penal que rige en nuestra Provincia, con sabiduría, ha remarcado la importancia de la etapa de dosificación del ejercicio del poder punitivo que se aplicará en un caso concreto a un imputado, dividiendo el juicio en dos partes: en la primera tratándose lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y en la segunda, lo relativo a la individualización de la pena (art. 178 primer párrafo del C.P.P.)

En este proceso el Tribunal decide qué calidad y qué cantidad de punición se va a ejercer sobre una persona, hay un parámetro, que conforme nuestra Constitución, debe ser respetado sin duda alguna: la culpabilidad acreditada del autor. En tal sentido Santiago Yacobucci ha afirmado, en conceptos que hago propios que: "... Por eso, junto con el principio de legalidad, el de culpabilidad puede ser definido como principio fundamental. Es tal su importancia en el estado de derecho que, sin su reconocimiento, no es posible legitimar en estos días la legislación penal. En nuestra jurisprudencia



constitucional esta situación resulta clara, sin perjuicio de que el principio de culpabilidad no se encuentre explicitado dentro del texto histórico de la Constitución Nacional. Sin embargo, ha aparecido siempre como derivación exigida del reconocimiento del principio de legalidad del Art. 18 de nuestra norma fundamental y del principio de dignidad humana. La Corte ha decidido reiteradamente que la culpabilidad es el presupuesto de la pena, a punto tal que no es admisible que haya pena sin culpa (Fallos, 271:297; 274:487; 293:101; 302:1123 y 303: 267, entre otros).” (cfr. aut. cit. en “El sentido de los principios penales”, pág. 293).

Bajo tales postulados y conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del C.P., en virtud que la escala penal en abstracto ha quedado determinada en una pena mínima de 8 años de prisión y una máxima de 25 años de prisión, dentro de cuyo marco las acusadoras solicitan el máximo de la escala, mientras la defensa considera justa la imposición de una pena de 10 años de prisión.

En relación a las respectivas alegaciones de las partes es que se tendrán como atenuantes, la falta de antecedentes condenatorios, el tener familia constituida e hijos menores y su conducta procesal en virtud de la cual se presentó ante cada llamado del juez. Que la ausencia de antecedentes penales constituya una obligación funcional inherente a su carácter de funcionario policial, no importa que tal circunstancia no pueda ser considerada una atenuante en cuanto a la dosificación de la pena.

En atención a las agravantes, y he aquí la mayor controversia suscitada en la audiencia de cesura respectiva, durante la cual todas las partes intervinientes aludieron a circunstancias fácticas propias del juicio de responsabilidad y de la interpretación de aquellas a las que habría arribado el Tribunal Superior de Justicia en su intervención en el recurso de casación respectivo, impuso a este Tribunal que integramos a acudir a tales actuaciones a efectos de poder delimitar cuales fueron los hechos que se tuvieron por probados y así poder arribar al quantum punitivo que en definitiva corresponde aplicar al presente caso.

Ha quedado claro, por un lado que la Cámara Criminal II oportunamente entendió que el agravante del Art. 41 bis quedó subsumido en el tipo penal atribuido



primigeniamente de Homicidio calificado por el abuso funcional, y por el otro, que el Tribunal Superior de Justicia entendió por los fundamentos que obran en la sentencia respectiva, que dadas las circunstancias en las que se suscitó el hecho, no se da en el caso el abuso funcional referido.

Sin perjuicio de las distintas resoluciones adoptadas por los Tribunales preintervinientes, lo cierto es que la muerte de Braian Hernández se produjo por la acción directa de un policía durante el desarrollo de un procedimiento policial y por la acción del arma de fuego reglamentaria. En tal sentido y sin modificar la calificación legal que adoptara finalmente el Superior Tribunal de Justicia tales circunstancias deben ser consideradas como agravantes por haber particularmente condicionado al hecho que nos ocupa.

La muerte de Hernández se produce por la acción de un policía con el arma de fuego que el propio Estado le provee para prevenir y asegurar la vida y el destino de los ciudadanos, no justamente para que tales valores se vean vulnerados. Dicha circunstancia, que de tal modo debe inexorablemente agravar la pena, corresponde valorarse por lo temeraria y por la mayor disposición del arma homicida de la que ha gozado el autor toda vez que se trata de aquellas que por su oficio le provee el propio Estado. A cualquier ciudadano le resulta difícil y engorroso adquirir un arma de fuego como legítimo usuario, a un policía dicha circunstancia no es un obstáculo. Por tales motivos, cualquier exceso en su uso, máxime si el resultado es la muerte de un joven, debe considerarse negativamente.

También resulta un agravante de la responsabilidad penal que debe asumir el condenado la circunstancia de ser el funcionario de mayor jerarquía en el procedimiento, lo cual supone un mayor grado de responsabilidad funcional en el mismo. La capacitación que recibe un numerario policial, en el caso oficial a cargo de una patrulla, evidentemente lo colocan en una situación de menor grado de vulnerabilidad ante situaciones conflictivas, por lo cual la respuesta punitiva del Estado corresponde que sea mayor.

En tal sentido se señaló que "las distintas jerarquías funcionales generan distintos niveles de responsabilidad, dado que quien se encuentra en posesión de un grado más



alto debe ser considerado alcanzado por una posición de garantía hacia los bienes jurídicos de mayor entidad" (TOCrim. N9 de Cap. Fed. 16-3-01, "Ricardo, EE y otros" L.L. 2001-D-777, D.J. 2001-2-1223) Es posible afirmar que el estado capacita y provee de armas a los funcionarios policiales con el fin de cumplir sus fines, entre otros proteger a la sociedad, con lo cual permite suponer fundadamente que tiene una responsabilidad social superior a cualquier ciudadano que debe ser valorada al momento de individualizar la pena.

Respecto al intento de la Asistencia técnica de Salas de introducir un presunto acto de defensa de su compañera al momento de disparar contra el auto en el que se encontraba Hernández ha quedado a mi juicio desvirtuado con la resolución de los tribunales preintervenientes quienes han afirmado en forma indubitada que aún en el caso en el que hubiera habido un arma de fuego en el auto que conducía Gutiérrez, el peligro ya había cesado al momento de disparar y que además tales disparos fueron efectuados a corta distancia y hacia la parte trasera de un rodado en el que viajaban varias personas. El daño a ocasionar era seguro, previsible y desproporcionado a la situación suscitada, sobre todo si el tirador es una persona que por su función es entrenada en el manejo de las armas de fuego.

No obstante lo expuesto, procede en este marco valorar y en definitiva reprimir el quantum punitivo solicitado por la parte acusadora, la que a todas luces y sobre todo teniendo en cuenta la calificación penal final que corresponde al hecho resulta injustificadamente e infundadamente excesiva para una persona que no tiene antecedentes penales condenatorios de ninguna naturaleza. Resulta más entendible dicha petición en el acusador particular por cuanto defiende los intereses de los familiares de Hernández, más no se justifica de ninguna manera de parte del Fiscal quién en todo momento debe, como funcionario del Estado, velar por la razón y por la justicia, y no fundar su petición en razones ajenas al caso en el que interviene.

Por todas estas consideraciones entiendo que, equilibrando entre los atenuantes señalados y las circunstancias que deben ser consideradas como agravantes, a partir de la extensión de la escala penal prevista para el delito que en definitiva se le enrostra Salas,



corresponde aplicar la pena de Quince (15) años de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales y costas.

La **Dra. María Gagliano** dijo: Por compartir todos los fundamentos del vocal preopinante, adhiero a la determinación de pena señalada y voto en igual sentido.

La **Dra. Carina Alvarez** dijo: por compartir lo considerado y explicado por el Juez que emitió el primer voto, adhiero al mismo y voto en el igual sentido.

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, este Tribunal por UNANIMIDAD,

RESUELVE: I. CONDENAR a Claudio Fabián Salas, titular del DNI N° 24825638 de demás circunstancias que obran en el legajo a la pena de **15 años de prisión** y demás accesorias legales previstas en el Art. 12 del Código Penal, por el delito de Homicidio simple en grado de autor (Arts. 79 y 45 del Código Penal), ocurrido el 19 de diciembre de 2012, en perjuicio de Braian Denis Emmanuel Hernández, conforme la declaración de culpabilidad dictada oportunamente. Con costas (Arts. 268 y cctes. del C.P.P.).

II. **REGÍSTRESE.** Queda notificada por comunicación electrónica a las partes, Art. 196 del C.P.P.; firme que se la presente comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a la División de Antecedentes Personales de la policía local y por el monto de la Pena al Boletín Oficial. Oportunamente remítase a la Oficina Judicial para que se practique cómputo de pena (Arts. 24 del Código Penal y 259 del C.P.P.) y planilla de costas, dándose debida intervención al Juez de Ejecución. Cumplida, con sus constancias y previa conformidad del Ministerio Público Fiscal, y del Colegio de Abogados **ARCHÍVESE.**